

EXTRAORDINARIO

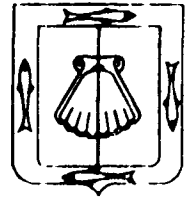
TOMO XXI - LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 10 DE NOVIEMBRE DE 1994

No. 39-BIS



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-No. 0140883

Características

315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1009

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7 FRACCION VI, 9, 10, 14 FRACCION I, 105, 106, 108 PARRAFO SEGUNDO, 110 PARRAFO SEGUNDO Y 112 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1009

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 7 FRACCION VI, 9, 10, 14 FRACCION I, 105, 106, 108 PARRAFO SEGUNDO, 110 PARRAFO SEGUNDO Y 112 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 7 fracción VI, 9, 10, 14 fracción I, 105, 106, 108 párrafo Segundo, 110 párrafo Segundo y 112 párrafo Segundo de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

"ARTICULO 7.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I a V .-



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

VI.- Rescindir, cuando proceda, los permisos y declarar caducas las concesiones de servicio público de transporte que hubiere otorgado conforme a lo previsto por esta ley, considerando en caso de rescisión el dictamen que emita el Comité Consultivo de Transporte Terrestre, una vez hecha la investigación del caso e integrado el expediente correspondiente.

VII a XI.-

"ARTICULO 9.- Se integrará a instancia del Gobernador del Estado un Comité Consultivo de Transporte Terrestre, como un organismo auxiliar de consulta de las autoridades en materia de tránsito y transporte del Estado, el cual deberá sesionar cuando menos dos veces por año.

"ARTICULO 10.- El Comité Consultivo de Transporte Terrestre estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado de Baja California Sur, quien tendrá como suplente al Secretario



Estado de Baja California Sur

General de Gobierno;

II.- Un vocal representante del Gobierno del Estado, que será el Director de Gobierno Estatal;

III.- El Presidente Municipal de cada uno de los Gobiernos Municipales, quienes tendrán como suplente al Director de Policía y Tránsito Municipal;

IV.- Un vocal representante de las Dependencias Federales vinculadas con la materia de Tránsito y Transporte, a invitación del Comité Consultivo de Transporte Terrestre;

V.- Un vocal representante por cada una de las siguientes agrupaciones de transportistas, que será elegido por el cincuenta por ciento mas uno del total de los miembros asistentes a la asamblea respectiva de cada una de las agrupaciones en su municipio:



Estado de Baja California Sur

- a).- TAXISTAS DEL MUNICIPIO DE MULEGE;
- b).- TAXISTAS DEL MUNICIPIO DE LORETO;
- c).- TAXISTAS DEL MUNICIPIO DE COMONDU;
- d).- TAXISTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ;
- e).- TAXISTAS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS;
- f).- TRANSPORTE URBANO, SIEMPRE Y CUANDO EL SERVICIO SEA PRESTADO POR PARTICULARES;
- g).- TRANSPORTE FORANEO;
- h).- SERVICIO COLECTIVO;
- i).- TRANSPORTE DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y DE CARGA REGULAR; Y
- j).- TRANSPORTE ESCOLAR."

"ARTICULO 14.- El Comité Consultivo de Transporte Terrestre, tendrá las siguientes funciones:

I.- Dar su opinión sobre las necesidades del transporte público, y dictaminar la procedencia del otorgamiento por el Ejecutivo Estatal de concesiones o permisos para establecer y explotar el servicio público de autotransporte."



Estado de Baja California Sur

"ARTICULO 105.- Para establecer y explotar el servicio público de autotransporte, será necesario tener concesión o permiso del Ejecutivo del Estado, con sujeción a los preceptos de esta ley y sus reglamentos, previo dictamen del Comité Consultivo de Transporte Terrestre. Los sistemas de transporte urbano podrán estar a cargo de los Ayuntamientos, de particulares o con participación de ambos."

"ARTICULO 106.- El Ejecutivo del Estado, podrá otorgar permisos para establecer o explotar el servicio de transporte, previo el cumplimiento de los requisitos que esta ley señala y sus reglamentos, considerando en todo caso el dictamen del Comité Consultivo de Transporte Terrestre, a que se refiere la fracción I del artículo 14 de esta ley."

"ARTICULO 108.- Recibida la solicitud...

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se presentaren objeciones, o si las que se presentaren no fueren lo suficientemente motivadas, el Ejecutivo Estatal, podrá expedir las



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

concesiones o permisos, considerando siempre el dictamen del Comité Consultivo de Transporte Terrestre, que deberá recabar previamente por escrito."

"ARTICULO 110.- El Comité Consultivo...

El comité propondrá al Ejecutivo del Estado, que cuando existan dos o más solicitudes de concesiones y permisos, se dé preferencia en la resolución a los trabajadores del transporte, tomando desde luego como base el estudio del mercado y socioeconómico que determine la factibilidad del otorgamiento de la concesión, así como también la antigüedad como transportistas de los solicitantes, en el ramo correspondiente; siempre y cuando se satisfagan los requisitos exigidos por esta Ley, para ser concesionario.

"ARTICULO 112.- Solo mediante autorización...

Cualquier operación que se hiciera contra lo preceptuado en este artículo, será nula de pleno derecho, sin embargo, en caso de muerte o incapacidad del concesionario se dará preferencia a quienes dependan



Estado de Baja California Sur

económicamente de él, para el otorgamiento y explotación de su concesión o permiso, siempre y cuando se satisfagan los requisitos exigidos por esta Ley para ser concesionario."

TRANSITORIO :

UNICO.- EL presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

**DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA
PRESIDENTE**



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**

**DIP. PROFR. MARIO CORTES VERDUGO
SECRETARIO**

PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION
II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A
LOS DOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO